

## 6. PROCEDIMIENTO PARA DECLARAR LA NULIDAD POR FALTA DE CLASIFICACIÓN DE LA EMPRESA ADJUDICATARIA

### **Procedimiento a seguir para la declaración de nulidad de un contrato administrativo motivada por la falta de clasificación de la empresa adjudicataria. Presentación en la licitación de un certificado de clasificación falsificado. Efectos que produce la declaración de nulidad de los contratos <sup>1</sup>.**

La Abogacía del Estado ha examinado su solicitud de informe sobre la declaración de nulidad de los contratos denominados: «Servicio de Seguridad y Vigilancia en el Complejo Nuevos Ministerios y zonas comunes exteriores, ubicado en el Paseo de la Castellana, 67 de Madrid» y «Servicio de Seguridad y Vigilancia en el Instituto Geográfico Nacional, sede central en Madrid y en el Centro de Investigaciones de Ciencias Geográficas y de Astronomía de Alcalá de Henares»; ambos en fase de prórroga para el período 1 de enero al 31 de diciembre de 2001.

Los antecedentes del caso, tomados de la propuesta remitida a informe así como de la documentación aportada, son los siguientes:

**I.** La adjudicataria de los referidos contratos es la empresa de seguridad XX; antes denominada Y.

**II.** Dada la calificación administrativa y la cuantía de ambos contratos (art. 25 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas), era preceptiva la clasificación de la empresa licitadora. En concreto, los pliegos exigieron para cada contrato, respectivamente, la clasificación III.2.d) y III.2.b).

La empresa de seguridad XX aportó a tal fin copia cotejada de sendos certificados de clasificación, expedidos a su propio nombre y documentados en el modelo normalizado aprobado para tales certificados (membrete del Ministerio de Economía y Hacienda –Junta Consultiva de Contratación Administrativa– y firma del Jefe del Área de Clasificación

---

<sup>1</sup> Informe elaborado el 26 de junio de 2001 por don Rafael Domínguez Olivera, Abogado del Estado en el Ministerio de Fomento.

(Informe confirmado en su integridad por el Consejo de Estado en dictamen de 21 de febrero de 2002.)

**6** de Contratistas con el visto bueno del Secretario de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa].

Igualmente consta entre la documentación de la empresa licitadora, de acuerdo con lo exigido por el artículo 21 de la LCAP, acta de manifestaciones otorgada ante Notario, expresiva de no estar incurso en las prohibiciones para contratar enumeradas en el artículo 20 de la misma Ley; entre ellas, «no hallarse debidamente clasificada» [art. 20.k)].

**III.** Se dice en la propuesta de resolución que «consideraciones posteriores... han originado algunas dudas sobre la clasificación asignada a dicha empresa y sobre las certificaciones acreditativas de aquélla, motivo por el que la Dirección General de Organización, Procedimiento y Control remite tales certificaciones a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa pidiéndole que confirmara si tales certificaciones eran fiel reflejo de los documentos originales expedidos por la Junta y válidos en las correspondientes fechas de contratación».

**IV.** La Junta Consultiva de Contratación Administrativa en escrito de 3 de mayo de 2001 hace constar:

– Que la empresa citada no ha sido clasificada por la Junta y, por tanto, no se encuentra inscrita en el Registro Oficial de Empresas Clasificadas y que las certificaciones remitidas, aportadas por la empresa en las licitaciones correspondientes, no han sido expedidas por la Junta ni concuerdan con ningún acuerdo adoptado por la Comisión de Clasificación de Empresas Consultoras y de Servicios, desconociéndose la comprobación de cotejo que figura en las mismas.

**V.** A la vista de ello, en su reunión de 23 de mayo de 2001, la Junta de Contratación del Departamento acordó iniciar el procedimiento para declarar la nulidad de los referidos contratos. El Presidente de la Junta remitió a XX sendas comunicaciones, con fecha 24 del mismo mes y año, otorgándole un plazo de diez días para que pudiese examinar los expedientes y alegar y presentar los documentos y justificantes que estimara pertinentes conforme a lo establecido en la LCAP.

**VI.** El 28 de mayo siguiente, XX remite sendos escritos de alegaciones (uno por cada contrato) manifestando, en resumen, lo siguiente:

– Que la empresa ha sido objeto de un engaño por un profesional, que no se ha modificado el nombre del titular de una clasificación obtenida por una de las empresas de las que es titular XX y que se han iniciado acciones judiciales contra dicho profesional.

– Que se va a comunicar a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa; que, en la fecha de estos contratos, XX gozaba de la preceptiva clasificación puesto que había sido concedida a la empresa X y esta fue absorbida por XX con anterioridad a la fecha de la prórroga, pasando

por tanto ésta a ser titular de todos los bienes, derechos y obligaciones de la anterior, entre ellos, la clasificación concedida a aquélla. **6**

– Que todo ello se ha puesto en conocimiento de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa solicitando la revisión correspondiente de la clasificación con efectos desde la fecha de la absorción citada y con validación de los actos realizados con la anterior clasificación (se ha de entender que es la de X) dada la buena fe con que se ha actuado.

– Que en base a todo ello, se archive el expediente de declaración de nulidad de estos contratos o que, en todo caso, se proceda a suspender la tramitación del citado expediente hasta que la Junta Consultiva de Contratación Administrativa resuelva sobre la revisión solicitada y dado el carácter retroactivo que eso habría de tener.

**VII.** Se remite a informe de esta Abogacía del Estado la propuesta de resolución por la que se declara la nulidad de los referidos contratos. Igualmente se propone que, encontrándonos ante un presunto caso de falsedad documental, se pase el tanto de culpa a los Tribunales a los efectos que procedan.

Además, se plantean a esta Abogacía del Estado estas dos cuestiones:

1.<sup>a</sup> Procedencia de suspender la ejecución de ambos contratos, antes de ser declarada su nulidad, teniendo en cuenta que su ejecución es correcta y que, por tanto, no produce daños a la Administración.

2.<sup>a</sup> Momento en el que debe pasarse el tanto de culpa a los Tribunales y cuál habría de ser la autoridad o funcionario que los remitiera.

\*\*\*

En relación con ello, tengo el honor de elevar a V. I. las siguientes

## CONSIDERACIONES JURÍDICAS

**I.** El artículo 62 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (LCAP) establece:

[Nota. Ésta y las demás menciones del presente informe a la LCAP se refieren a la redacción de la Ley 13/1995, de 18 de mayo, que es la aplicable a los contratos de que se trata. En cualquier caso, en los preceptos a que se refiere este informe, los cambios de dicha Ley respecto del Texto Refundido 2/2000, de 16 de junio, afectan tan sólo –y no siempre– al número asignado a los artículos]:

Artículo 62. *Invalidez de los contratos.*

Los contratos regulados en la presente Ley serán inválidos cuando lo sea alguno de sus actos preparatorios o el de adjudicación y cuando con-

- 6 curra alguna de las causas de Derecho administrativo o de Derecho civil a que se refieren los artículos siguientes.

Establece a tales efectos el artículo 63.b) de la LCAP:

Artículo 63. *Causas de nulidad de Derecho administrativo.*

Son causas de nulidad de Derecho administrativo, referidas al momento de la adjudicación del contrato, las siguientes...

b) La falta de capacidad de obrar o de la solvencia económica, financiera, técnica o profesional, debidamente acreditada, o el estar incurso el adjudicatario en alguna de las prohibiciones o incompatibilidades señaladas en el artículo 20 de esta Ley.

Como ya se ha expuesto, el artículo 20.k) establece una prohibición legal de licitar para las empresas no clasificadas (cuando este requisito sea exigible).

La clasificación acredita la capacidad de obrar o solvencia necesaria para contratar con la Administración (art. 15 de la LCAP), para lo cual es preceptivo aportar a la licitación el correspondiente certificado de clasificación (art. 29 de la LCAP).

En el caso concreto que se informa, con independencia de las consecuencias jurídico penales que puedan derivarse, lo cierto es que XX no contaba con la clasificación necesaria para los referidos contratos y resultó adjudicataria gracias a que aportó un aparente certificado de clasificación que luego se ha demostrado falso.

En consecuencia, al no acreditar ni contar con la preceptiva clasificación, el contrato adjudicado a XX debe reputarse nulo; nulidad ésta que habrá que referir, como exige el artículo 63 de la LCAP, *al momento de la adjudicación del contrato.*

La conclusión anterior está corroborada por la doctrina del Tribunal Supremo y de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa.

Por ejemplo, en la Sentencia de 2 de octubre de 2000, declaraba el Tribunal Supremo:

«La clasificación tiene como finalidad la de adecuar la posibilidad de las exigencias que el cumplimiento de cada contrato comporta, de manera que por cauces objetivos y garantizados se determine la identidad de cada uno, con vistas a la contratación pública... constituye un requisito imprescindible, constatándose la necesidad de acreditamiento de la aptitud técnica y financiera de los contratistas... La consecuencia que se infiere de lo anteriormente expuesto es el reconocimiento de la estimación del motivo y la nulidad de la adjudicación efectuada, por cuanto que los términos taxativos de la regulación legal, especialmente el último apartado del artículo noveno, establecen la nulidad de pleno Derecho de aquellas adjudicaciones en las que se violen las normas sobre capacidad o las prohibi-

ciones expresamente previstas, especialmente tipificadas e interpretadas con un criterio restrictivo, puesto que las prohibiciones de contratar son medidas de garantía del interés público.»

En el también reciente Informe 8/2000, de 6 de julio de 2000, la Junta Consultiva de Contratación Administrativa declaraba: «La adjudicación del contrato ... en favor de empresa que ni en la fecha límite de presentación de proposiciones ni en la de la adjudicación tenía la correspondiente clasificación, por haber sido dada de baja en el Registro de Empresas Clasificadas... si el requisito de la clasificación resultaba exigible por razón de la cuantía del contrato... la adjudicación efectuada debe considerarse nula de pleno derecho». En el Informe 48/1996, de 22 de julio de 1996, se pronunciaba sobre la insubsanabilidad del requisito («en los casos en que sea exigible la clasificación, el órgano de contratación no puede exigir a los licitadores otros documentos justificativos de la solvencia económica, financiera y técnica o profesional, porque precisamente la clasificación sustituye a estas justificaciones»).

En conclusión, se informa favorablemente, por estimarla ajustada a Derecho, la propuesta de resolución por la que se acuerda declarar la nulidad de los dos contratos antes referenciados.

**II.** Sin perjuicio de lo anterior, esta Abogacía del Estado considera que la propuesta de resolución remitida a informe es incompleta. En particular, debe completarse a los efectos de que en ella se decida:

A) La forma en que debe aplicarse lo ordenado en el artículo 66.1 de la LCAP, resolviendo además sobre si procede la incautación de la garantía definitiva.

B) Si se opta por mantener provisionalmente el contrato a los efectos del artículo 66.3 de la LCAP.

A. Daños y perjuicios y garantía definitiva.

El artículo 66.1 de la LCAP establece:

Artículo 66. *Efectos de la declaración de nulidad.*

1. La declaración de nulidad de los actos preparatorios del contrato o de la adjudicación, cuando sea firme, llevará, en todo caso, consigo la del mismo contrato que entrará en fase de liquidación, debiendo restituirse las partes recíprocamente las cosas que hubiesen recibido en virtud del mismo y si esto no fuese posible se devolverá su valor. La parte que resulte culpable deberá indemnizar a la contraria de los daños y perjuicios que haya sufrido.

El citado artículo 66 está claramente inspirado en el artículo 1303 del Código Civil, cuyos efectos traslada a la contratación administrativa.

6 Establece el artículo 1303 del Código Civil: «*Declarada la nulidad de una obligación, los contratantes deben restituirse recíprocamente las cosas que hubiesen sido materia del contrato, con sus frutos, y el precio con los intereses*».

Sobre el alcance de esta norma, la Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de julio de 2000 declaraba:

«El artículo 1303 del Código Civil tiene como finalidad conseguir que las partes afectadas vuelvan a tener la situación personal y patrimonial anterior al efecto invalidador (Sentencia 30 de diciembre de 1996), de tal modo que cuando el contrato hubiere sido ejecutado en todo o en parte procede la reposición de las cosas al estado que tenían al tiempo de su celebración (SS. 29 de octubre de 1956, 22 de septiembre de 1989 y 28 de septiembre de 1996). Por lo tanto, debe darse lugar a la reposición de las cosas y el reintegro del precio (S. 28 de septiembre de 1996), devolver el dinero percibido con los intereses (S. 23 de junio de 1997).»

Sin embargo, reconocía el Alto Tribunal que «el precepto anterior puede resultar insuficiente para resolver todos los problemas con traducción económica derivados de la nulidad contractual por lo que puede ser preciso acudir a la aplicación de otras normas (como la propia parte recurrente implícitamente reconoce), de carácter complementario, o supletorio, o de observancia analógica, tales como los preceptos generales en materia de incumplimiento de obligaciones (arts. 1101 y ss.) y los relativos a la liquidación del estado posesorio (arts. 452 y ss.), sin perjuicio de tomar en consideración también el principio general de derecho que veda el enriquecimiento injusto».

En el caso de los contratos administrativos, el artículo 66 de la LCAP establece dos efectos para la nulidad:

a) uno necesario (la restitución recíproca de las prestaciones o de su valor);

b) y otro eventual (la indemnización de daños y perjuicios), éste subeditado a que la nulidad sea imputable a la culpa de alguna de las partes.

Respecto de la restitución recíproca de prestaciones (los servicios de seguridad y el precio), dada la imposibilidad de que el Ministerio de Fomento contratante restituya *in natura* unos servicios de seguridad que ya ha percibido, regirá en este caso la devolución de «su valor» a que se refiere el citado artículo 66.

No obstante, y teniendo en cuenta la jurisprudencia citada, considera esta Abogacía del Estado que no sería jurídicamente admisible un efecto restitutorio contrario al principio que prohíbe el enriquecimiento injusto a cargo de cualquiera de las partes (por ejemplo, el que se produciría a favor del Estado si recuperara íntegramente el precio de unos servicios de

seguridad ya prestados; pero también el que se produciría a favor de la empresa adjudicataria del contrato si pretendiera mantener en su patrimonio más allá del coste efectivo de los servicios prestados).

En definitiva, el efecto restitutorio ordenado por el artículo 66 de la LCAP obliga a contrastar el precio pagado por el Estado (Ministerio de Fomento) y el coste efectivo de los servicios prestados por la empresa contratista, de manera que:

*a)* ni el Ministerio de Fomento pueda exonerarse de pagar el coste efectivo de los servicios que le han sido prestados (se lucraría indebidamente con unos servicios de seguridad no pagados);

*b)* ni la empresa contratista perciba por tales servicios cantidad que exceda de dicho coste efectivo (se lucraría indebidamente con el «beneficio industrial» de un contrato que no debió haberse celebrado). En cualquier caso, dicho coste efectivo no podrá rebasar el importe de adjudicación del contrato.

Considera esta Abogacía del Estado que la propuesta de resolución que declare la nulidad debe pronunciarse sobre este efecto –ya se ha visto que necesario– de dicha declaración de nulidad (sin perjuicio de que las valoraciones que de tal pronunciamiento se deriven puedan reservarse a la fase de liquidación).

(Por ejemplo, según reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo –por todas, la Sentencia de 9 de noviembre de 1999– declarada la nulidad de la obligación, es evidente que el efecto restitutivo reseñado en el indicado art. 1303 ha de producirse en este caso, toda vez que, según reiterada doctrina, se trata de una consecuencia ineludible de la invalidez).

Por otra parte, como ya se ha dicho, junto a ese efecto restitutorio inhere a toda nulidad, el artículo 66 de la LCAP añade otro eventual (la indemnización de daños y perjuicios), éste supeditado a que la nulidad sea imputable a la culpa de alguna de las partes.

A la vista de las circunstancias del caso, esta Abogacía del Estado considera que la causa de nulidad:

*a)* no resulta imputable a la Administración (a cuyos órganos de contratación no les es jurídicamente exigible que sean capaces de apreciar la falsedad de un certificado de clasificación en el que aparecen las firmas, sellos y demás signos exteriores que le son propios);

*b)* y difícilmente (al menos hasta ahora) puede imputarse la nulidad a la actuación de un tercero: XX alega que ha sido objeto de un engaño por un profesional (abogado), encargado de promover el expediente para la clasificación de la empresa y contra el que al parecer ha iniciado acciones judiciales. No obstante, más allá de dicha alegación, en la documentación remitida a esta Abogacía del Estado no consta elemento probatorio

- 6 alguno acreditativo de que se haya hecho un encargo profesional de ese tipo ni de que se hayan iniciado acciones judiciales contra el mismo; sin perjuicio de lo cual, el solo ejercicio de acciones judiciales no sirve por sí solo para acreditar el hecho que sirve de base a las mismas.

En estas condiciones, cabe apreciar que la nulidad del contrato es debida a la actuación culpable de la empresa licitadora que, sin estar clasificada, se presentó a un concurso en el que era necesaria la clasificación aportando un certificado de clasificación falso.

Tampoco es obstáculo a esta conclusión la alegación hecha por XX relativa a que en la fecha de estos contratos XX gozaba de la preceptiva clasificación como consecuencia de que, después de adjudicado el contrato y en fase de prórroga, absorbió a la Empresa X. A este respecto debe tenerse en cuenta que:

a) La absorción de una empresa clasificada no transfiere automáticamente a la absorbente la clasificación de aquélla.

b) La nulidad va referida al momento de la adjudicación, por lo que no tendría efecto convalidatorio una hipotética clasificación obtenida en la fase de prórroga del contrato.

c) En cualquier caso, XX no aportó al procedimiento de licitación la clasificación de X; sino un certificado de clasificación en el que la empresa que aparece como titular es la propia XX.

En consecuencia, de acuerdo con el artículo 66 de la LCAP, procede exigir de XX la indemnización de los daños y perjuicios derivados de la extinción anticipada del contrato, así como los costes derivados de la necesidad de promover una nueva licitación para cubrir los servicios de seguridad que eran objeto de los referidos contratos.

Considera esta Abogacía del Estado que las referidas restituciones e indemnizaciones, cuyo importe habrá que concretar en la fase de liquidación del contrato, deben satisfacerse en primer lugar con cargo a la garantía definitiva. A tal fin, establece el artículo 44 de la LCAP que dicha garantía responderá «*de las obligaciones derivadas del contrato*», expresión que, por su amplitud, se estima abarca incluso al contrato nulo y a la principal obligación que asume todo contratante: que el contrato mismo no llegue a quedar frustrado debido a una causa imputable a la parte contratante.

En la eventual incautación de la garantía definitiva de los referidos contratos, dado que se ha prestado mediante seguro de caución, debe concederse el trámite de audiencia al asegurador.

(Art. 47.2 LCAP, «el avalista o asegurador será considerado parte interesada en los procedimientos que afecten a la garantía prestada en los términos previstos en la LRJPAC).



B. Si se opta por mantener provisionalmente el contrato a los efectos del artículo 66.3 de la LCAP. **6**

Como ya se ha expuesto, es éste el segundo de los pronunciamientos que, al no aparecer en la propuesta remitida a informe, determina también que deba reputarse incompleta.

Así resulta del artículo 66.3 de la LCAP:

Artículo 66. *Efectos de la declaración de nulidad.*

3. Si la declaración administrativa de nulidad de un contrato produjese un grave trastorno al servicio público, podrá disponerse en el mismo acuerdo la continuación de los efectos de aquél y bajo sus mismas cláusulas, hasta que se adopten las medidas urgentes para evitar el perjuicio.

Esta Abogacía del Estado considera que el precepto transcrito no va referido exclusivamente a la nulidad de los contratos de gestión de servicios públicos (por eso aparece en el Título I de la LCAP —«Disposiciones Generales»—); sino que es también aplicable a los demás contratos administrativos (en nuestro caso, de servicios) cuando su nulidad pueda repercutir (*producir un grave trastorno*) en los servicios públicos que, en general, presta la Administración.

En consecuencia, se estima que la propuesta de resolución que acuerde la declaración de nulidad debe pronunciarse sobre este aspecto y, en el caso de que se aprecie que concurre tal circunstancia, incluir una decisión sobre la continuidad provisional del contrato.

Tal decisión, dado su carácter provisional, se estima debería incluir un término final o una condición resolutoria, de suerte que, llegado el término [fecha fija] o producida la condición [por ejemplo, la formalización de un nuevo contrato], cesen definitivamente los efectos del contrato anulado.

C. Nuevo trámite de audiencia.

Si se acogen las sugerencias hechas por esta Abogacía para completar la propuesta de resolución; dado que con ello se modifican algunos aspectos sustantivos de la misma; se estima que sería necesario repetir el trámite de audiencia a fin de que el contratista pueda hacer sobre ello las alegaciones que estime oportunas en defensa de sus intereses.

Si en este nuevo trámite de audiencia el contratista se opusiera a la nulidad pretendida por la Administración o a los efectos que de ella se derivan, es preceptivo el dictamen del Consejo de Estado (art. 60 de la LCAP).

**III.** Hasta aquí se han expuesto las consideraciones jurídicas que esta Abogacía del Estado hace respecto de la propuesta de resolución remitida a informe.

6 Como cuestiones jurídicas independientes, se plantean por el órgano consultante las siguientes:

1.<sup>a</sup> Procedencia de suspender la ejecución de ambos contratos, antes de ser declarada su nulidad, teniendo en cuenta que su ejecución es correcta y que, por tanto, no produce daños a la Administración.

2.<sup>a</sup> Momento en el que debe pasarse el tanto de culpa a los Tribunales y cuál habría de ser la autoridad o funcionario que los remitiera.

1) Para responder la cuestión de si procede suspender la ejecución de ambos contratos, antes de ser declarada su nulidad, debe tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 65.2 de la LCAP, que establece:

Artículo 65. *Declaración de nulidad.*

2. *En los supuestos de nulidad y anulabilidad, en relación con la suspensión de la ejecución de los actos de los órganos de contratación, se estará a lo dispuesto en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.*

Tal remisión a la LRJPAC debe entenderse hecha a los artículos 102 a 106 de esta Ley, que regulan la revisión de los actos en vía administrativa por causa de nulidad o anulabilidad. En concreto, el artículo 104 establece:

104. *Suspensión*

*Iniciado el procedimiento de revisión de oficio, el órgano competente para resolver podrá suspender la ejecución del acto cuando ésta pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.*

Por tanto, efectivamente cabría suspender cautelar e inmediatamente la ejecución del contrato (si dicha ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación). Sin embargo, dado que, como se expresa por el órgano consultante, *su ejecución no produce daños a la Administración* (sin que de los datos aportados se deduzca la existencia de otros posibles daños); se estima que no procede acordar la suspensión de los referidos contratos mientras se tramita el expediente para la declaración de nulidad.

2) En cuanto cuál sea el momento en el que, *encontrándonos ante un presunto caso de falsedad documental*, debe pasarse el tanto de culpa a los Tribunales; así como cuál habría de ser la autoridad o funcionario competente para ello, se hacen las siguientes consideraciones:

Efectivamente, los hechos descritos podrían llegar a ser constitutivos del delito de falsedad documental (arts. 390 a 399 del Código Penal).

En consecuencia, resulta de aplicación al caso el artículo 262 de la LECrim:

«Los que por razón de sus cargos, profesiones u oficios tuvieren noticia de algún delito público, estarán obligados a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Fiscal, al Tribunal competente, al Juez de Instrucción ...»

De este precepto se desprende que el deber de denunciar:

- a) Tiene carácter inmediato, por lo que debe procederse sin más demora en la forma ordenada por la norma.
- b) Afecta de manera indiferenciada a todos los funcionarios y autoridades públicas que tienen conocimiento del hecho aparentemente delictivo.

No obstante lo anterior, puede razonablemente concluirse que ese deber es más intenso, en el caso concreto que informa (nulidad de dos contratos administrativos), para el órgano de contratación; órgano administrativo que, en general, ejerce las competencias relacionadas con el contrato.

En la actualidad, el órgano de contratación para los referidos contratos es la Junta de Contratación del Departamento [apartado I (número cuarto, punto primero) de la Orden de 14 de marzo de 2001 por la que se regula la composición y funciones de la Junta de Contratación]. En consecuencia, previo acuerdo de la misma, corresponde a su Presidente (en su condición de representante del órgano; art. 23 de la LRJPAC) dar traslado de los hechos al Ministerio Fiscal (Fiscalía ante la Audiencia Provincial de Madrid).